



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220033300
DEMANDANTE	Cristian Benedetti Ruiz
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Escuela de Lanceros
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cristian Benedetti Ruiz actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Escuela de Lanceros, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso que considera afectados pues fue expulsado del Curso de Lancero Internacional presuntamente sin notificársele de ello.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“1. ORDENAR al Comando de la Escuela de Lanceros del Ejército Nacional MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE en los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso del suscrito, no se me retire del curso de lancero internacional y se me permita culminar el mismo, sin en franca lid y sin desmejoramiento de las condiciones de igualdad con mis pares y compañeros.

2. Que en amparo de mis derechos fundamentales a la educación, la igualdad, el debido proceso y la dignidad humana, solicito a su señora una orden en contra de la accionada para que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, garantice permanencia a fin de poder cursar el curso de lancero internacional”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El día 17 de septiembre del presente año, con la mayor mistica, motivación y moral, por la oportunidad y posibilidad de proyección profesional en mi carrera militar como oficial del Ejército Nacional, inicie en la Escuela de Lanceros el CURSO DE LANCERO INTERNACIONAL No. 485.

*2. El referido curso consta de varias fases
(...)*

3. Estando ya en la fase de selva en el fuerte Amazonas, el día 12 de octubre del presente año, nos dirigimos a una actividad en el fuerte Amazonas 2, específicamente una instrucción en el rio Leticia en la comunidad de Ronda, portando los equipos de combate, efectuando una demostración en el agua

ante varios periodistas de medios de comunicación como Semana y Caracol, para que evidenciaran las destrezas del lancero.

Cuando nos desplazábamos hacia el referido sitio, para realizar mencionada actividad, en el eje de avance que llevábamos, sobre el camino encontramos una mata de plátano verde, en estado seco, donde al verlo me agache, mire un plátano y lo toque, pero no con la intención de comerlo.

(...)

4. Luego de transcurrir una semana del hecho antes citado cuando nos encontrábamos en la cancha del fuerte Amazonas 2, para pasar al almuerzo, el soldado auxiliar quien estaba haciendo labores administrativas en un costado de la cancha, se quedó mirándome, me llamo preguntándome, que si yo era el alumno Benedetti el del plátano, le respondí que si ¿qué luego que paso? El auxiliar se quedó mirándome unos segundos, se retiró y se fue en búsqueda del señor Teniente HERNANDEZ AFANADOR ALBERT JESION táctico del curso No. 485, a quien le comentó la situación, el teniente llegó a la cancha, llamó al alumno Guevara y al suscrito, y nos preguntó cuál fue la situación, se le comentó lo sucedido y en presencia del teniente, el soldado auxiliar le afirmó que nosotros estábamos repelando, comiendo banano mas no plátano, nosotros le refutamos y le confirmamos al teniente que eran plátanos verdes secos, donde en ningún momento se pretendía comer eso, la respuesta del teniente fue muchos “bobitos” y que pasáramos a la fila nuevamente.

(...)

7. a reglón seguido, el señor Comandante de la Escuela, una vez terminado el Consejo Extraordinario, sobre las 23:00 horas formo los dos cursos el 485 y 486 y dio lectura en presencia del señor mayor ANTONIO CHAVEZ OCAÑA Ejecutivo de la Escuela de Lanceros, y en presencia del señor Sargento Mayor CARLOS RINCON SANCHEZ, y los dos tácticos del curso 485 y 486 y demás personal de planta de la Escuela, indicando los alumnos que no continuaban en el curso, por comer o repelar en determinado momento y mencionando el alimento que cada alumno comió, incluyendo al personal que les colocaron giros para poder comprar.

Acto continuo, el señor Coronel en ese llamado menciona mi nombre, afirmando que me salida fue por salirme del eje de avance y fue fui sorprendido por el sargento mayor, donde supuestamente me ve comiendo un banano, inmediatamente fui apartado del curso, ya que el comandante de la escuela da la orden de ser retirados del resto de los que continúan. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 9 de noviembre de 2022, con providencia del 11 de noviembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al Ministro de Defensa y al Comandante de la Escuela de Lanceros del Ejército Nacional.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados el 16 de noviembre de 2022, guardaron silencio.

1.5 PRUEBAS

- No se aportaron pruebas.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Escuela de Lanceros vulneraron el derecho fundamental al debido proceso.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – ESCUELA DE LANCEROS vulneraron o no el derecho fundamental al debido proceso del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DEBIDO PROCESO:

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, *“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”*¹

Por su parte, el derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política² y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional³ y estos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.

*Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre”.*⁴

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2018. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

³ Artículo 85 ibídem.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-818 de 2010.

Para poder determinar la vulneración de la igualdad es necesario contar con criterios o actos distintos demostrativos del trato desigual con relación a otras personas que se encuentren en la misma situación, pero dentro del acervo probatorio que obra en el expediente no aparece probada la circunstancia que, según el accionante, le desconoce el derecho a la igualdad.

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Cristian Benedetti Ruiz invoca la protección a su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por la accionada porque fue retirado del curso de lancero internacional, sin habersele notificado de ello.

En este punto, en consideración a la poca actividad probatoria desplegada por la parte accionante, es menester traer a colación la reflexión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 571 de 2015⁵:

“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”⁶

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”⁷ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”. (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales expuestos, se negará el amparo constitucional deprecado por las razones a saber.

- La parte actora no demostró que se encontrara realizando el curso de lancero internacional en el Ejército Nacional.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa.

⁶ Sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁷ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

- No acreditó su calidad como miembro del Ejército Nacional.
- No se probó que el accionante haya desplegado actuaciones frente a la decisión tomada por la entidad accionada sobre el retiro del curso de lancero internacional.

Así las cosas, es evidente que no se demostró que el derecho al debido proceso haya sido vulnerado con acciones u omisiones de la entidad pública accionada, pues de una parte no se probó una diferencia de trato injustificada, así como tampoco la ausencia del derecho de audiencias o defensa, pues las simples afirmaciones del accionante al respecto no son suficientes para siquiera inferir razonablemente la vulneración de alguno de los derechos fundamentales.

En conclusión, no se probó la existencia de los hechos de cuyo acaecimiento se evidencie la violación del derecho fundamental al debido proceso del accionante en cabeza de la entidad pública accionada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada Cristian Benedetti Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Cristian Benedetti Ruiz y al Ministro de Defensa y al Comandante de la Escuela de Lanceros del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfff64a70e00a7deb72f3341e3b38985cfe9b0bd5d8a745b91431df087af78e8**

Documento generado en 24/11/2022 08:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>